

SECRETARÍA: SEÑOR JUEZ, a su despacho el presente proceso informándole que se efectuó el requerimiento de que trata el artículo 317 del C.G.P, y la parte demandante no cumplió con la carga procesal señalada. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 21 de noviembre de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Sincelejo, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés**  
Rad: N° 70001310300420150008400

El despacho mediante auto de fecha 28 de julio de 2022, requirió a la parte demandante CRISTOBAL BEJARANO BEJARANO, para que cumpla con la carga procesal de notificar al señor ORESTE DE JESÚS MARTÍNEZ BARACHI dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído; advirtiéndole que de no cumplir con lo requerido se le dará aplicación al numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo por desistido el proceso.

Al respecto el artículo 317 del C.G.P, dice; “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

En el presente asunto, el despacho por auto de 28 de julio de 2022, requirió a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al señor ORESTE DE JESÚS MARTÍNEZ BARACHI, como se

ordena el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, que lo vinculó como demandado dentro del presente proceso y ordenó notificarlo de conformidad con lo establecido en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P. en concordancia del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Hasta la fecha de hoy, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de allegar al proceso las constancias de haber cumplido con la notificación del demandado señor ORESTE DE JESÚS MARTÍNEZ BARACHI; indicativo lo anterior que el demandante no cumplió con el requerimiento que se le hiciera mediante proveído de fecha 28 de julio de 2022, razón por la cual se procederá a dar aplicación al inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, El Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Sincelejo – Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del presente proceso verbal de pertenencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere.

**TERCERO:** Ordénese a costas de la parte interesada el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a que haya lugar.

**CUARTO:** Archívese de manera definitiva el expediente y regístrese en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL MARÍA VEGA HERNANDEZ**

**JUEZ**